

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: ILVARDO BUITRON Y OTROS
Demandado: CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI Y OTROS
Radicado: 19001310300420220008700

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Gerente de la sociedad **LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, entidad legalmente constituida, identificada con el Nit. 901.058.885-1, quien a su vez obra como Apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad constituida bajo los parámetros de la ley, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 986 otorgada el día 26 de mayo de 2021 en la Notaría del Décimo (10) Circulo de Bogotá, debidamente inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio que se adjunta, comedidamente manifiesto que procedo a contestar el llamamiento en garantía realizado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS** en contra de la aseguradora que represento.

PARTE 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1. No es cierto como está redactado. Aunque es verdad que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) el día 19 de junio de 2020 se desplazaba como pasajera del vehículo de placas NPC192, conducido por el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, afiliado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ROSAS COOTRANSROSAS, no es cierto que ella hubiera sufrido un accidente de tránsito.

Según los documentos allegados al plenario, ante una falla mecánica temporal del automotor de placas NPC192, infortunadamente la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) tomó la equivocada decisión de lanzarse del rodante en movimiento, sin esperar a que el conductor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI detuviera el vehículo, como en efecto ocurrió.

Entonces, el lamentable deceso de la señora la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) no se presentó por la falla momentánea que sufrió el automotor en el que ella se transportaba, sino por la infausta decisión que tomó de lanzarse cuando el vehículo se encontraba en movimiento bajo el control del conductor.

Es importante mencionar que ninguno de los pasajeros que eran transportados en el vehículo y que se mantuvieron dentro del mismo sufrió algún tipo de lesión corporal, ello porque que el conductor estaba obrando con la pericia y la diligencia necesaria, logrando detener de manera controlada el velocípedo.

De lo expuesto se colige que si la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) se hubiera mantenido dentro del automotor, el hecho que generó la demanda no habría ocurrido, por lo que no es cierto que su sensible muerte sea el resultado de haberse presentado una falla mecánica del vehículo, por lo que técnicamente no estamos frente a un accidente de tránsito.

Al hecho 2. No es cierto como está redactado. La señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) no se cayó del vehículo de placas NPC192 cuando era conducido por el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, sino que infortunadamente tomó la equivocada decisión de lanzarse del rodante en movimiento, sin esperar a que el conductor detuviera el vehículo, como en efecto ocurrió.

En efecto, la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) deliberadamente se arrojó del vehículo en desplazamiento, cayendo sobre su cabeza, sufriendo graves lesiones que finalmente le produjeron la muerte.

Al hecho 3. A la entidad que represento no le constan las lesiones que sufrió la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) cuando decidió lanzarse del vehículo en movimiento, ni las atenciones que ella recibió de parte de los galenos, debido a que se trata de actuaciones de terceros. Les corresponde a los demandantes probar fehacientemente su dicho según lo ordenado en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante reiterar que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) no sufrió un accidente de tránsito, sino que ella infortunadamente tomó la equivocada decisión de arrojar del rodante en movimiento, sin esperar a que el conductor detuviera el vehículo, como en efecto ocurrió.

Al hecho 4. Es cierta la ocurrencia del sensible fallecimiento de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) el día 20 de junio de 2020, sin embargo, es preciso reiterar que a la entidad que represento no le constan las lesiones que sufrió la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) cuando decidió lanzarse del vehículo en movimiento, ni las atenciones que ella recibió de parte de los galenos, debido a que se trata de actuaciones de terceros

También se insiste en que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) no sufrió un accidente de tránsito, sino que ella infortunadamente tomó la equivocada decisión de arrojar del rodante en movimiento, sin esperar a que el conductor detuviera el vehículo, como en efecto ocurrió.

Al hecho 5. No es cierto como está redactado. Aunque es verdad que la autoridad de tránsito indicó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito la presencia de una falla en el sistema de frenos del vehículo en el que se transportaba la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), esa circunstancia no fue la causa eficiente del deceso de la pasajera y, además, deliberadamente los demandantes omitieron reseñar que también es verdad que ese mismo documento expresamente se indicó que la pasajera se arrojó del vehículo en marcha (Código 502), siendo esta la razón por la cual se presentó el lamentable deceso.

En efecto, según los documentos allegados al plenario, ante una falla mecánica temporal del automotor de placas NPC192, infortunadamente la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) tomó la equivocada decisión de lanzarse del rodante en movimiento, sin esperar a que el conductor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI detuviera el vehículo, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, el lamentable deceso de la señora la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) no se presentó por la falla momentánea del sistema de frenos que sufrió el automotor en el que ella se transportaba, sino por la infausta decisión que tomó de arrojarse cuando el vehículo se encontraba en movimiento bajo el control del conductor.

Es importante reiterar que ninguno de los pasajeros que eran transportados en el vehículo y que se mantuvieron dentro del mismo sufrió algún tipo de lesión corporal, ello porque que el conductor estaba obrando con la pericia y la diligencia necesaria, logrando detener de manera controlada el velocípedo.

De lo expuesto se colige que si la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) se hubiera mantenido dentro del automotor, el hecho que generó la demanda no habría ocurrido, por lo que no es cierto que su sensible muerte sea el resultado de haberse presentado una falla mecánica del vehículo, por lo que técnicamente no estamos frente a un accidente de tránsito.

Al hecho 6. Es cierto que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió la póliza RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021.

Sin perjuicio de la existencia del contrato de seguro, debe reiterarse que en esa convención se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, que corresponden al porcentaje de la pérdida que de su propio peculio debe asumir el asegurado, etc., de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible carga que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarca la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de compromiso que pido declarar en el fallo.

Al hecho 7. A la entidad que represento no le constan las relaciones de familiaridad, parentesco, convivencia o afecto existentes entre los demandantes y la causante ya que nunca tuvo contacto con ellos. En consecuencia, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo ordena el artículo 167 del C.G.P.

Al hecho 8. A la entidad que represento no le consta la actividad a la que se dedicaba económica a la que se dedicaba la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) ni los ingresos que potencialmente recibía ya que nunca tuvo contacto con ella. En consecuencia, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo ordena el artículo 167 del C.G.P.

No obstante, resulta llamativo que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), quien según los demandantes tenía ingresos de \$ 1.937.211 pesos mensuales estuviera afiliada al régimen subsidiado de salud, no reportara afiliación al sistema general de riesgos laborales, ni cotizaciones por pensión. Además, la fallecida era beneficiaria del programa de familias en acción, que es precisamente un subsidio del estado para las familias de bajos recursos, al cual no habría podido acceder la causante si en realidad hubiera devengado el monto aducido.

La información mencionada se puede constatar en la siguiente gráfica tomada del Registro Único de Afiliados – RUAF, que es la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social que registra las afiliaciones al Sistema de la Protección Social de las personas:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema



INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-08-19

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 25634434	EDMA	INEZ	NARVAEZ	PIAMBA	Fallecido	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-08-19

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMETY SALUD	Subsidiado	06/12/2018	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	ROSAS

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2022-08-19

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Fecha Ultimo Beneficio	Ubicación de Entrega del Beneficio
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Familias en acción	2012-12-06	Activo	Terminado	2020-06-20	Cauca- ROSAS

Al hecho 9. No se trata de un hecho sino de una apreciación puramente subjetiva de los demandantes, carente de soporte probatorio, con la cual pretenden, de forma estéril, hacerse beneficiarios de una indemnización sin acreditar su derecho a recibirla de parte de los demandados. Consecuentemente, como no se trata de un hecho, la aseguradora que represento no está obligada a pronunciarse afirmativa o negativamente.

Al hecho 10. A la entidad que represento no le consta la existencia de la actuación penal referenciada por la parte actora debido a que no ha sido vinculada a ella. En consecuencia, la parte actora deberá probar fehacientemente su dicho según lo ordena el artículo 167 del C.G.P.

Al hecho 11. No se trata de un hecho sino de la exteriorización del cumplimiento de una exigencia legal para acudir a la jurisdicción, cuyo alcance y contenido le corresponde definirlo al Despacho, sin que admita prueba de confesión. Por lo expuesto, mi mandante está releva de pronunciarse afirmativa o negativamente sobre este acápite de la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos al momento de contestar los hechos de la demanda, mi poderdante se opone a que se declare la prosperidad de las pretensiones de la acción toda vez que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su reconocimiento, especialmente por cuanto el evento que originó la demanda no es imputable al asegurado, de lo que se desprende que ninguna reparación a la que potencialmente pudieran tener derecho los demandantes le correspondería asumirla a los demandados o a mi representada.

Es importante advertir que el supuesto compromiso de los demandados no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización está compelido a acreditar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y el último.

Ahora bien, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de una responsabilidad civil, no es suficiente alegar el supuesto detrimento por cuanto este no es susceptible de presunción sino que es menester acreditar debidamente su producción; ello comprende su identificación y, obviamente, su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un daño y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe.

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la acción que se ejerce contra mi procurada ruego tener en cuenta que en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones del libelo, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad, mi representada se opone al reconocimiento en su contra en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también si exceden el ámbito del amparo o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

El contrato de seguro y sus condiciones delimitan los parámetros que determinarían, en un momento dado, la responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, siempre y cuando el evento correspondiera a la condición o siniestro de cuya ocurrencia nazca la obligación de indemnizar. Pero es importante puntualizar que esta situación no se da en este caso porque no se estructuró la culpa del asegurado y, por ende, no ha surgido compromiso alguno a cargo de mi representada.

Sin perjuicio de lo expuesto, a continuación, procedemos a pronunciarnos individualmente sobre cada una de las pretensiones, así:

A la pretensión 1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se opone a que potencialmente se pueda declarar la prosperidad de esta pretensión debido a que los hechos en los que infortunadamente falleció la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) se presentaron por circunstancias ajenas

a la parte pasiva de la acción. Adicionalmente, debe negarse esta petición por cuanto no está demostrada la efectiva causación del daño alegado, ni la cuantía del mismo, a lo que se suma que la compañía que represento no es solidaria con los otros demandados, toda vez que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza o del asegurado, figura que tampoco se pactó dentro contrato de seguro celebrado por las partes.

A la pretensión 2. En igual sentido de lo antes expuesto y por las mismas razones señaladas al pronunciarse frente a la pretensión precedente, la entidad que represento se opone totalmente a que se reconozca en esta petición.

A los argumentos ya señalados se suma la inexistencia de prueba de la pérdida económica aducida por la parte actora. Para que proceda una indemnización por daño emergente no basta con manifestar que, con ocasión del supuesto hecho que se endilga a los demandados, se ha incurrido en una serie de gastos, sino que es deber de la parte actora probarlos de manera idónea e inequívoca, aportando las facturas o documentos equivalentes con todos los requisitos exigidos por la ley y acreditando que dichas erogaciones guardan una relación directa con las circunstancias manifestadas en la demanda, cosa que no ocurre en el sub lite.

Respecto a lo pretendido por la parte demandante por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), es necesario indicar que, además de no existir prueba fehaciente que demuestre que efectivamente los demandantes hubieran dejado de percibir ingresos como consecuencia de los hechos narrados en el libelo genitor, las sumas a las que hace alusión no están técnicamente cuantificadas.

Frente a la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales deprecados debe advertirse que carecen de soporte y no cumplen los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su sala civil de decisión, que es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, lo cual se traduce en la imposibilidad de reconocerlos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el compromiso de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. está sujeto al cumplimiento de las diversas condiciones del contrato de seguro, pues son ellas las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc. Luego, son esas estipulaciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para la acción que se ejerce en contra de mi representada, al contenido de las cláusulas de la correspondiente póliza y de sus anexos, previa la demostración de la responsabilidad imputada al asegurado.

A la pretensión 3. Mi poderdante se opone al reconocimiento de alguna indemnización en favor de la parte actora con fundamento en lo expuesto en los apartes precedentes y, además, por la inexistencia de prueba de la pérdida aducida. Con relación a los daños patrimoniales es preciso resaltar que no obra prueba idónea en el expediente a través de la cual se pueda determinar que, con ocasión del accidente que originó la demanda, a los accionantes se le produjeron los perjuicios que están reclamando, ni tampoco la cuantía del hipotético detrimento.

A la pretensión 4. Mi mandante se opone a la prosperidad de esta petición debido que no existe la obligación principal deprecada y, por tanto, mucho menos podría tener vocación de éxito la solicitud de reconocimiento de intereses.

A la pretensión 5. La aseguradora que represento se opone totalmente a que se declare la prosperidad de esta pretensión pues no existe ninguna acción u omisión de mi mandante que hubiera dado lugar a la presentación de la demanda, razón por la cual, además, solicita mi prohijada que se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la parte actora.

III. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 del 2012, presento objeción fundada frente a la estimación razonada de los perjuicios realizada por los demandantes, como quiera que no se han acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad civil atribuida a los aquí demandados, a lo que se suma que la valoración de la supuesta pérdida resulta del todo carente de fundamento.

Además, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones declarativas de la parte actora, el eventual resarcimiento contenido en las pretensiones de condena, especialmente por los supuestos perjuicios materiales, en ningún caso podrán superar el verdadero y comprobado detrimento patrimonial que se hubiere podido generar; de forma que planteado el juramento estimatorio, tal como se consignó en la demanda, por cierto técnica y jurídicamente de manera inadecuada ya que no se llenan los requisitos de aquel artículo, hacen que esa estimación se torne improcedente.

Ciertamente, la carga procesal que se le impone a la actora de formular una estimación, bajo la gravedad del juramento, de la cuantía del supuesto detrimento ocasionado, es el deber de un planteamiento analítico y sistemáticamente presentado y la explicación de los valores tomados para el caso y cuya sumatoria arroja el resultado consignado en ese acápite de la demanda, situación que en el caso de marras brilla por su ausencia, pues no se exhibieron cuáles eran los factores considerados para hacer tal estimación y se obviaron los que ciertamente incidían en el resultado final.

Es importante evitar la confusión entre la estimación razonada de la cuantía y el alegado perjuicio, de la mera sumatoria de los valores incorporados en el capítulo de las pretensiones, por cuanto la carga que la ley procesal establece para la parte actora de hacer la estimación jurada y por supuesto justificada de la cuantía, debe permitir su confirmación a través de la prueba que se recaude en el proceso.

Respecto a lo pretendido por la parte demandante por perjuicios materiales, es necesario indicar que no existe prueba de que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), devengara algún tipo de salario u honorario para el momento en el que ocurrió el infortunado accidente, razón por la cual no se generó merma en los ingresos de la parte demandante.

Además de la ausencia de prueba referida, resulta llamativo que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), quien según los demandantes tenía ingresos por valor de \$ 1.937.211 pesos

mensuales, estuviera afiliada al régimen subsidiado de salud, no reportara afiliación al sistema general de riesgos laborales, ni cotizaciones por pensión. La fallecida también era beneficiaria del programa de familias en acción, que es precisamente un subsidio del estado para las familias de bajos recursos, al cual no habría podido acceder la causante si en realidad hubiera devengado el ingreso aducido en el libelo genitor.

La información mencionada se puede constatar en la siguiente gráfica tomada del Registro Único de Afiliados – RUAF, que es la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social que registra las afiliaciones al Sistema de la Protección Social de las personas:

Afiliaciones de una Persona en el Sistema



INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-08-19

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 25634434	EDMA	INEZ	NARVAEZ	PIAMBA	Fallecido	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-08-19

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMETY SALUD	Subsidiado	06/12/2018	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	ROSAS

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2022-08-19

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Fecha Ultimo Beneficio	Ubicación de Entrega del Beneficio
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Familias en acción	2012-12-06	Activo	Terminado	2020-06-20	Cauca- ROSAS

Recuérdese que el método para calcular el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es una proyección de los ingresos que ha dejado de percibir el afectado como consecuencia del hecho dañino. Es decir, es la forma de colocar a la hipotética víctima en las mismas condiciones en las que estaría si no hubiera ocurrido el hecho. Consecuentemente, no puede existir un lucro cesante si antes del accidente la víctima no percibía emolumento alguno.

Con base en los argumentos anteriores, reitero la objeción del juramento estimatorio que se está presentando, solicitando que la misma se declare probada y se ordene aplicar las consecuencias legales que se derivan de esa decisión.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA**

Se formula esta excepción en virtud de que no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse exclusivamente al conductor del vehículo de placas NPC192, señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, en la ocurrencia del hecho que generó la demanda.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, según lo consignado en los documentos allegados al plenario, ese infortunado evento tiene como origen una causa extraña a la actuación del conductor demandado.

En efecto, si bien es verdad que el automotor de placas NPC192 tuvo una falla temporal de frenos, esa circunstancia no fue la generadora del daño, como sí lo fue la actuación de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) quien infortunadamente tomó la equivocada decisión de lanzarse del rodante en movimiento, sin esperar a que el conductor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI detuviera el vehículo, tal y como ciertamente ocurrió.

Entonces, el lamentable deceso de la señora la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) no se presentó por la falla momentánea que sufrió el automotor en el que ella se transportaba, sino por la infausta decisión que tomó de arrojarse cuando el vehículo se encontraba en movimiento bajo el control del conductor.

Es importante mencionar que ninguno de los pasajeros que eran transportados en el vehículo y que se mantuvieron dentro del mismo sufrió algún tipo de lesión corporal, ello porque que el conductor estaba obrando con la pericia y la diligencia necesaria, logrando detener de manera controlada el velocípedo.

De lo expuesto se colige que si la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) se hubiera mantenido dentro del automotor, el hecho que generó la demanda no habría ocurrido, por lo que no es cierto que su sensible muerte sea el resultado de haberse presentado una falla mecánica del vehículo, por lo que técnicamente no estamos frente a un accidente de tránsito.

Para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Por tanto, siendo inexistente prueba de la culpa que pretende endilgarse a los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. CAUSA EXTRAÑA, CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O HECHO DE LA VÍCTIMA

Fundamento esta excepción en el hecho incuestionable que el accidente que originó la demanda ocurrió por circunstancias ajenas a la conducta y a la voluntad del señor CARLOS HERNEY RUIZ

CARABALI, conductor del vehículo de placas NPC192, quien conducía de manera prudente y respetando los límites de velocidad, viéndose sorprendido por la conducta de la pasajera EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), quien decidió lanzarse del vehículo en movimiento, impactando su cabeza contra el pavimento, perdiendo lamentablemente la vida como resultado de los golpes recibidos.

Por tanto, tal y como se evidencia en el informe de accidente, si bien es verdad que el automotor de placas NPC192 tuvo una falla temporal de frenos, esa circunstancia no fue la generadora del daño, como sí lo fue la actuación de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) quien infortunadamente tomó la equivocada decisión de arrojarse del rodante en movimiento, sin esperar a que el conductor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI detuviera el vehículo, tal y como ciertamente ocurrió.

Entonces, el lamentable deceso de la señora la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) no se presentó por la falla momentánea que sufrió el automotor en el que ella se transportaba, sino por la infausta decisión que tomó de lanzarse cuando el vehículo se encontraba en movimiento bajo el control del conductor.

Es importante mencionar que ninguno de los pasajeros que eran transportados en el vehículo y que se mantuvieron dentro del mismo sufrió algún tipo de lesión corporal, ello porque que el conductor estaba obrando con la pericia y la diligencia necesaria, logrando detener de manera controlada el velocípedo.

De lo expuesto se colige que si la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) se hubiera mantenido dentro del automotor, el hecho que generó la demanda no habría ocurrido, por lo que no es cierto que su sensible muerte sea el resultado de haberse presentado una falla mecánica del vehículo, por lo que técnicamente no estamos frente a un accidente de tránsito

Cualquier conductor en paridad de circunstancias fácticas no hubiera podido hacer más de lo que hizo el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, pues era imposible evitar que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) se lanzara del automotor, máxime teniendo en cuenta que él se encontraba maniobrando el vehículo.

Por lo tanto, los demandados deben ser exonerados de la responsabilidad que se les imputa injustamente por los demandantes, por la razón elemental de que el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, conductor del vehículo de placas NPC192, no sólo no incurrió en ningún tipo de negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, ni violó el deber objetivo de cuidado que le era exigible, sino también porque fue el tercero, la propia víctima, quien infortunadamente dio lugar a los hechos generadores de su deceso, con lo que se destruye la posibilidad de configurar un nexo causal entre la actividad de los demandados y el daño alegado en el libelo genitor.

Se evidencia claramente en el actuar de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), la única causa de daño alegado y, además, téngase en cuenta que antes de que ella adoptara la fatídica decisión de arrojarse del automotor en movimiento, el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, conductor del vehículo de placas NPC192, cumplía con las normas de tránsito. Este hecho se encuentra probado en el proceso, provocando de esta forma que los demandados se vieran

desbordados por la ACTUACIÓN DE LA PROPIA VÍCTIMA, de lo que se desprende la ruptura del nexo causal, pues el hecho se originó por circunstancias ajenas a la voluntad de la parte pasiva.

Doctrinariamente, multiplicidad de autores refuerzan el argumento anterior, dentro de los cuales es conveniente citar al Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra “Tratado de Responsabilidad Civil” tomo II, págs. 135, quien sobre el punto referido sostiene lo siguiente:

"La doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa exclusiva del daño por ser imprevisible e irresistible, o sea reunir todas las características de causa extraña. En realidad, el hecho de tercero y el hecho exclusivo de la víctima son considerados como especies de la causa extraña o de la fuerza mayor"

En este evento, del hecho de un tercero del que hablamos [la conducta de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.)] nace una CAUSA EXTRAÑA que exonera de responsabilidad a quien la parte actora injustamente le atribuyó la culpabilidad, pues el daño producido fue causado por un fenómeno exterior a la actividad de la parte pasiva. Por lo tanto, la actuación de los accionados no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la CAUSA EXTRAÑA.

Es por esto que el conductor del vehículo de placas NPC192, al ejercer su oficio el día de los hechos con la máxima diligencia y prudencia, que se probará en el proceso, fue involucrado en el incidente por la decisión de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.). Así las cosas, esta causa extraña libera de responsabilidad al conductor demandado y a las demás codemandadas.

Para entender este planteamiento es necesario aclarar que la CAUSA EXTRAÑA “*Es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor*”. (Javier Tamayo Jaramillo, De la responsabilidad civil, 2ª Edición, Tomo 1, Volumen 2, página 242).

En consecuencia, la presente excepción esta llamada a prosperar como quiera que los hechos se presentaron por la actuación de un tercero y se configura una eximente de responsabilidad, por lo que los demandados no deben responder en este proceso.

Ruego declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Si bien es cierto que en tratándose de responsabilidad civil le corresponde a la parte actora, en primera medida, la acreditación del incumplimiento contractual imputable al demandado, la existencia de la culpa, el daño y el nexo causal, ya sea por acción o por omisión, también es verdad que en el presente caso brillan por su ausencia las pruebas que documenten esos elementos esenciales para que pueda surgir el compromiso alegado.

Efectivamente, no se ha demostrado, ni podrá hacerse, que la parte demandada haya incurrido en algún tipo de culpa que hubiera generado la ocurrencia del infortunado hecho que originó la demanda, cuya comprobación hace parte de la carga de la prueba de la parte actora y, por lo tanto, resulta inexistente la legitimación por pasiva que se debe tener para demandar a mi procurada, entidad que por ese hecho carece de justificación para actuar como parte pasiva en este proceso,

ya que es extraña y ajena al incidente que se le imputa y que dio origen a la controversia sometida a consideración del Despacho.

En efecto, en lo referente a la vinculación de la aseguradora, se reitera que el evento citado en la demanda en ningún caso compromete la responsabilidad del asegurado y, por esa misma razón, mucho menos la de la compañía. Al respecto es importante insistir en que para que se produjera el luctuoso hecho fue definitiva la actuación de la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) quien tomó la infausta decisión de lanzarse del rodante mientras este se encontraba en movimiento, de manera que mal pueden pretender los accionantes imputarle culpabilidad por ese hecho a la entidad que represento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene esta excepción como la obvia conclusión de que la demanda de ninguna manera debió dirigirse contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues claro ha quedado que no ha comprometido su responsabilidad en el presente caso y, por tanto, tampoco puede pretenderse en su contra el pago de algún tipo de indemnización.

Por lo expuesto ruego declarar probada esta excepción.

4. LOS DEMANDADOS NO ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER.

Fundamento esta excepción, además de lo dicho, en que los demandados no están obligados a responder en el presente proceso debido a que los hechos ocurrieron por una causa extraña y, en consecuencia, existe una causal de ausencia de responsabilidad que exonera a la parte pasiva de la acción de la obligación de indemnizar el perjuicio alegado en la demanda.

Tal y como se demostrará en el presente proceso, los hechos ocurrieron por circunstancias ajenas a la conducta del señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, conductor del vehículo de placas NPC192.

Ruego declarar probada esta excepción

5. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

Fundamento esta excepción en el hecho que el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI, conductor del vehículo de placas NPC192, no fue quien generó el motivo determinante del accidente, pues para él los hechos ocurrieron por una causa extraña.

En consecuencia, en el sub lite no existe una relación de causalidad entre el hecho de los demandados y el resultado dañoso, pues éste solo puede ser imputable a una verdadera causa extraña.

Por lo expuesto, pido declarar esta excepción.

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las precedentes, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas cortes, para el análisis de este tipo de eventos, en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas, corresponderá al juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las

actividades concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a la concurrencia de culpas, lo siguiente:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sentencia del 29 de abril de 1987). Resaltado fuera de texto.

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar, como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Entonces, en gracia de discusión y sin que esta excepción constituya la aceptación o el reconocimiento de una inexistente responsabilidad a cargo de los demandados, debe mencionarse que ni siquiera en el improbable caso de que prosperara una cualquiera de las pretensiones de la actora es viable la condena a la indemnización reclamada, ya que en semejante hipótesis tendría que aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) quien tomó la infausta decisión de lanzarse del rodante mientras este se encontraba en movimiento, por la concurrencia o compensación de culpas, según el precepto del artículo 2357 del C.C.

Consecuentemente, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del perjuicio y por supuesto de la cuantía del hipotético detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerado. Luego, la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Respecto a lo pretendido por la parte demandante por perjuicios materiales, es necesario indicar que no existe prueba de que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), devengara algún tipo de salario u honorario para el momento en el que ocurrió el infortunado accidente, razón por la cual no se generó merma en los ingresos de la parte demandante.

Además de la ausencia de prueba referida, resulta llamativo que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.), quien según los demandantes tenía ingresos por valor de \$ 1.937.211 pesos mensuales, estuviera afiliada al régimen subsidiado de salud, no reportara afiliación al sistema general de riesgos laborales, ni cotizaciones por pensión. La fallecida también era beneficiaria del programa de familias en acción, que es precisamente un subsidio del estado para las familias de bajos recursos, al cual no habría podido acceder la causante si en realidad hubiera devengado el ingreso aducido en el libelo genitor.

El método para calcular el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es una proyección de los ingresos que ha dejado de percibir el afectado como consecuencia del hecho dañino. Es decir, es la forma de colocar a la hipotética víctima en las mismas condiciones en las que estaría si no hubiera ocurrido el hecho. Consecuentemente, no puede existir un lucro cesante si antes del accidente la víctima no percibía emolumento alguno.

Por otra parte, frente a los perjuicios extrapatrimoniales es esencial señalar que, aunque pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto que debe reconocerse por ese concepto ya que no puede intercambiarse la aflicción por un valor material y, por tanto, no tiene un carácter indemnizatorio sino compensatorio, pues de alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado.

En ese orden de ideas, su tasación corresponde exclusivamente a la órbita del Juez, quien se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal, los principios de equidad y reparación integral. Consecuentemente, no puede la misma parte que demanda su reconocimiento abrogarse el derecho a tasar el valor del daño extrapatrimonial causado, pues este solo puede provenir de la decisión judicial. Así las cosas, la petición elevada por los hoy demandantes tampoco cumplió con dicha obligación y no puede ser de recibo que su manifestación constituya prueba de la causación ni la determinación del monto del daño.

De todo lo anterior se concluye, no sólo que no existe prueba de los perjuicios alegados por los demandantes, sino también que el mismo en realidad no se generó, por lo que ruego declarar probada esta excepción.

Ruego declarar probada esta excepción.

8. TASACIÓN EXCESIVA DEL MONTO DE LAS PRETENSIONES

Sin que la presente excepción constituya la aceptación de responsabilidad en cabeza de mi poderdante y teniendo como fundamento inicial los argumentos expuestos al formular la objeción del juramento estimatorio y el medio exceptivo precedente, se esgrime este mecanismo de defensa para advertir al Despacho que las pretensiones de la demanda están tasadas de manera excesiva.

En concreto, las indemnizaciones buscan el restablecimiento del derecho de una persona que lo ha visto vulnerado. Sin embargo, mal hacen los accionantes al pretender extender esta institución jurídica más allá de lo razonable. De acogerse sus pretensiones indemnizatorias por los supuestos daños patrimoniales y extrapatrimoniales, en la forma en la que fueron solicitadas en la demanda, se generaría un enriquecimiento sin causa justa en su favor en detrimento de los intereses de los demandados.

Así las cosas y tal como quedó acreditado en las excepciones que anteceden, las pretensiones esgrimidas la parte actora, sin perjuicio de la inexistencia de los supuestos daños reclamados, están tasadas de manera excesiva, desbordando el principio resarcitorio establecido por la ley.

Ruego a su Despacho que declare probada la presente excepción y, por ende, niegue las pretensiones de la demanda.

9. CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS, EXCLUSIONES, LIMITES Y DEDUCIBLES

La convocatoria se sustenta en un contrato de seguro concertado entre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en calidad de tomadora y como aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por consiguiente, la definición de lo concerniente a la relación sustancial debe hacerse sujetando el pronunciamiento respectivo a las diversas condiciones de esos contratos que, como tal, son ley para las partes. De manera que es necesario tener en cuenta que son sus cláusulas y condiciones generales y particulares las que determinan el alcance o extensión de los amparos otorgados y lo que no esté comprendido en el mismo se entenderá ajeno al seguro.

Del mismo modo, las estipulaciones que excluyen o eximen de responsabilidad a la aseguradora, también han de ser aplicadas y observadas, en cuanto exoneran de compromiso a la compañía y finalmente la suma asegurada y el correspondiente deducible, pues la primera, conforme al Estatuto Mercantil, corresponde al límite máximo de la eventual carga de los aseguradores, es decir, que sería el tope de una indemnización, mientras que el deducible es la proporción que de cualquier siniestro o pérdida debe asumir, exclusivamente por su cuenta, el respectivo asegurado.

Por ello ruego al despacho se tenga como medio de demostración de los hechos en que se basa esta excepción, el contenido integral de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria (carátula y condiciones generales y particulares), mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita el compromiso condicional de indemnizar y en general la responsabilidad que eventualmente nazca a cargo de mi procurada y, por ende, pido que en su caso se tengan en cuenta los amparos otorgados y los límites de la suma asegurada para cada uno de ellos, atendiendo su contenido durante la vigencia en la que acaeció el supuesto siniestro, pues, sí se cumplió la condición de la que pendía la obligación indemnizatoria, es aplicable el artículo 1079 del C. de Co. que preceptúa que el "... Asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada..."

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS

El artículo 1568 del código civil colombiano establece lo siguiente con respecto a la solidaridad:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a mi poderdante no le es aplicable ningún tipo de solidaridad respecto de los codemandados.

Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece que *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.

11. LÍMITES DEL VALOR SEGURO EN EL CONTRATO DE SEGURO RC CONTRACTUAL NO. AA003359 CERTIFICADO AA052453 ORDEN 34

Se formula esta excepción, pese a la ausencia de fundamento de la acción, la carencia de los derechos invocados por la parte actora y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, pues en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en la póliza de seguro, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, que corresponden al porcentaje de la pérdida que de su propio peculio debe asumir el asegurado, etc., de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible carga que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarca el deber condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de compromiso, que pido declarar en el fallo.

En efecto, las condiciones de la póliza establecen qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, como quiera que las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon los límites, amparos, valor asegurado, deducibles, exclusiones y demás convenciones.

Entonces, se propone este medio exceptivo, entre otras razones, para que se tenga en cuenta el tope del valor asegurado, toda vez que, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en caso de un fallo adverso, únicamente será responsable de acuerdo con los límites establecidos en la póliza RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, para el amparo de muerte accidental, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros pactados en el contrato de seguro suscrito y con base en los parámetros fijados en la ley, especialmente el estatuto mercantil.

Al respecto señala el artículo 1079 Código de Comercio lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, para el amparo de muerte accidental, es la suma de 60 smlmv por puesto o persona. Para el año de ocurrencia del hecho, esto es el 2020, el salario mínimo era de \$877.803, por lo que la suma asegurada es equivalente a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180 M/Cte.) valor pactado por los contratantes y que no puede excederse en el remoto evento de imponerse una condena, del cual además deberá descontarse el deducible que resulte aplicable. Dicha estipulación contractual se puede evidenciar en la carátula de la póliza, así:

SEGURO R.C. CONTRACTUAL														
PÓLIZA AA003359				FACTURA AA055625				 NIT 860028415						
INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	34	USUARIO	ABUITRON							
CERTIFICADO	AA052453	FORMA DE PAGO	Contado	TELEFONO	8220349									
AGENCIA	POPAYAN	DIRECCIÓN	CALLE 3 NO. 5-56											
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
27	05	2020	DESDE	DD	27	MM	05	AAAA	2020	HORA	24:00	18	08	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	27	MM	05	AAAA	2021	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS						NIT/CC	817007651						
DIRECCIÓN	ROSAS CAUCA						EMAIL	EDELCEFIRO@HOTMAIL.COM						
ASEGURADO	CARLOS HERNEY RUIZ						TEL/ MOVIL	8254141						
DIRECCIÓN	ROSAS CAUCA						NIT/CC	76150096						
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS						TEL/ MOVIL	1						
DIRECCIÓN							NIT/CC	AA0000000001						
DIRECCIÓN							TEL/ MOVIL							
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														
DETALLE						DESCRIPCIÓN								
CIUDAD						POPAYAN								
DEPARTAMENTO						CAUCA								
LOCALIDAD						SUR								
DIRECCIÓN						ROSAS CAUCA								
TIPO DE VEHICULO						CAMPEROS / CAMIONETAS								
VIA SEGURO POR PUESTO/PERSONA						60 SMLMV								
CAPACIDAD DE PASAJEROS						8.00								
PLACA UNICA						NPC192								
CANAL DE VENTA						Directo								

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope fijado en la caratula de la póliza por los contratantes para la indemnización de todos los perjuicios, el cual constituye el límite de la obligación de la aseguradora.

Por lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

12. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO RC CONTRACTUAL NO. AA003359 CERTIFICADO AA052453 ORDEN 34

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. podrá proponer a los beneficiarios la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra, este deberá ajustarse a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Así las cosas, si prosperan las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes y de ello se desprende alguna carga para LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., tal decisión deberá estar de acuerdo con el texto del contrato de seguro RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y con las condiciones generales aplicables.

Con base en lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

13. OBJETO DE LA COBERTURA PÓLIZA RC CONTRACTUAL NO. AA003359 CERTIFICADO AA052453 ORDEN 34

En la póliza RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, a la cual le son aplicables las condiciones generales contenidas en la 15062015-NT-P-06-000000000001006, expresamente se determinó, en el numeral 2, el objeto de la cobertura, en los siguientes términos:

“1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADORASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

(...)

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.”

De conformidad con las condiciones del contrato de seguro antes transcritas, el amparo se circunscribe, para este caso, a cubrir la muerte accidental del pasajero del vehículo.

Ruego declarar probada esta excepción.

14. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA RC CONTRACTUAL NO. AA003359 CERTIFICADO AA052453 ORDEN 34

Esta excepción se propone en virtud de que, si bien es cierto que mi representada celebró el contrato de seguro con la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS, respecto de los demandados no existe responsabilidad alguna, toda vez que tal como se precisó atrás, el accidente que originó la demanda ocurrió por una causa extraña.

Por tanto, no se ha realizado el riesgo asegurado, a lo que se suma la completa indeterminación de la cuantía de la pérdida, circunstancias estas que imprescindiblemente deben ser acreditadas por los demandantes para que potencialmente se configure la realización de un siniestro en los términos del contrato de seguro.

Consecuentemente, siendo inexistente la obligación que la parte demandante le endilgó a los demandados y estando claro que no se cumplen las estipulaciones convencionales para que opere el amparo, por no haberse realizado el riesgo asegurado, la póliza expedida por mi representada carece de cobertura.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

Con base en lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

15. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN EL CONTRATO.

Se propone esta excepción toda vez que en las condiciones de la póliza en virtud de la cual se convocó a mi procurada al proceso se pactaron algunas barreras cualitativas, definidas como exclusiones, que deben ser consideradas al pronunciar sentencia, pues de presentarse o configurarse alguna de ellas, se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Consecuentemente, si se encuentra que probada la ocurrencia de cualquiera de las causales de exclusión aludidas o las demás estipuladas en las condiciones de las referidas pólizas, debe exonerarse a la aseguradora que represento de toda obligación indemnizatoria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

16. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá con base en los pagos realizados por la aseguradora con ocasión de los siniestros presentados. Por tanto, a medida que se presenten desembolsos por reclamaciones que afecten el contrato de seguro en el que se fundamenta la vinculación de mi poderdante al presente proceso, dicho monto se disminuirá en esos importes, de manera que, si para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente la suma asegurada, no habrá lugar a imponer condena alguna.

Al respecto es importante señalar que bien puede ocurrir que los pagos se realicen con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda y durante el curso del presente proceso, de suerte que en la medida que dichos desembolsos eventualmente se efectúen, de igual forma se procederá a presentar al Despacho los soportes correspondientes para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Solicito declarar probada esta excepción.

17. DEDUCIBLE PACTADO

Se aclara al despacho que en la póliza utilizada con fundamento de la vinculación de la compañía al presente proceso se pactó un deducible para algunos de los amparos, el cual corresponde a la parte de la pérdida que legal y convencionalmente debe asumir directamente el asegurado.

Es importante resaltar que en los contratos de seguro es posible que se incluyan estipulaciones en virtud de las cuales el asegurado debe asumir una parte de la pérdida de acuerdo con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio que reza: *“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

Por lo anterior, en el remoto evento de imponerse una condena a mi patrocinada, se debe tener en cuenta el valor del deducible y descontarlo de la liquidación, toda vez que el mismo fue pactado en el contrato de seguro y está a cargo del asegurado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

18. LOS SEGUROS EXPEDIDOS POR MI PROCURADA SON DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se soporta en el hecho de que no se puede pretermitir el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la convocatoria de mi mandante, como lo preceptúa el artículo 1088 del Código de Comercio, que establece que jamás podrá constituir para el asegurado o el beneficiario en fuente de enriquecimiento.

Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización solo hasta el monto efectivo del perjuicio sufrido por la víctima, como lo ordena el artículo 1089 íbidem.

Ruego declarar probada esta excepción.

19. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de compromiso, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato según su texto literal y, por supuesto, la carga indemnizatoria o de reembolso de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo éste el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio que, en particular, en su artículo 1079 establece que “.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”.

La obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada para su surgimiento, que no es otra que la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado. Por ende, el eventual compromiso indemnizatorio está supeditado al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, deducibles, etc.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones, por lo que respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción.

20. GENÉRICA.

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, ya sea contra las pretensiones o que desvirtúe sus fundamentos de hecho, incluida la de prescripción.

PARTE 2. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Al hecho 1. A mi poderdante no le consta lo afirmado por la convocante debido a que el vehículo citado no ha estado bajo su administración o control. En consecuencia, le corresponde a la entidad que formuló el llamamiento en garantía demostrar la veracidad de su afirmación.

Al hecho 2. En este punto están contenidas una serie de manifestaciones frente a las cuales mi mandante se pronuncia individualmente de la siguiente manera:

- Es cierto que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió la póliza RC CONTRACTUAL No. AA003359 CERTIFICADO AA052453 ORDEN 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, con un valor asegurado de 60 SMLM Vigentes para la fecha del siniestro por cada puesto o pasajero.

Sin perjuicio de la existencia del contrato de seguro, debe reiterarse que en esa convención se pactaron las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, que corresponden al porcentaje de la pérdida que de su propio peculio debe asumir el asegurado, etc., de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible carga que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarca la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

- Es cierto que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, con un valor asegurado de 60 SMLM Vigentes para la fecha del siniestro para el amparo de Lesiones o Muerte a una persona.

No obstante, tal y como se explicará más adelante, la referida convención únicamente podría, hipotéticamente hablando, resultar afectada si quienes aducen tener la calidad de víctimas hubieran presentado un daño corporal, es decir, una lesión física en su humanidad o hubiesen sufrido un daño físico en bienes.

En el caso de marras, ninguno de quienes han ejercido sus pretensiones con base en la acción de responsabilidad civil extracontractual ha sufrido alguna lesión corporal, ni han presentado un daño físico en sus bienes, razón por la cual la póliza ya citada no puede ser afectada en el presente proceso. Es claro que el contrato de seguro no tiene cobertura para los hechos que originaron la demanda ya que el mismo está destinado a amparar los terceros que sufren daños corporales o daños físicos en sus bienes, siendo irrefutable que tales condiciones no se presentan en el sub - lite.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Aunque en el texto del escrito del llamamiento en garantía no se incluyó un acápite de pretensiones propiamente dicho, es importante advertir que para resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria de mi procurada, a pesar de la ausencia de responsabilidad de los demandados en torno a los hechos en que se fundamenta la demanda principal, en el improbable evento de que prosperaren una o algunas de las peticiones del libelo genitor, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad, mi procurada se opone a la viabilidad de lo que se pretende con el llamamiento en garantía únicamente en la medida en que exceda los límites y coberturas acordadas y/o desconozca las condiciones generales y particulares de los contratos de seguro y las disposiciones que los rigen, así como también si exceden el ámbito

temporal del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o si se encuentran prescritas las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Con todo, de manera específica me opongo a que se declare responsable patrimonialmente a mi representada por el valor de la eventual sentencia condenatoria en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS o el señor CARLOS HERNEY RUIZ por cuanto la compañía aseguradora sólo está obligada a responder por el siniestro al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en las pólizas, luego no puede entenderse comprometida por riesgos que no lo fueron trasladados por el tomador, o por cuantías que superen los límites, amparos o valores asegurados.

VII. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

21. CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS, EXCLUSIONES, LIMITES Y DEDUCIBLES

La convocatoria se sustenta en sendos contratos de seguro concertados entre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en calidad de tomadora y como aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por consiguiente, la definición de lo concerniente a la relación sustancial debe hacerse sujetando el pronunciamiento respectivo a las diversas condiciones de esos contratos que, como tal, son ley para las partes. De manera que es necesario tener en cuenta que son sus cláusulas y condiciones generales y particulares las que determinan el alcance o extensión de los amparos otorgados y lo que no esté comprendido en el mismo se entenderá ajeno al seguro.

Del mismo modo, las estipulaciones que excluyen o eximen de responsabilidad a la aseguradora, también han de ser aplicadas y observadas, en cuanto exoneran de compromiso a la compañía y finalmente la suma asegurada y el correspondiente deducible, pues la primera, conforme al Estatuto Mercantil, corresponde al límite máximo de la eventual carga de los aseguradores, es decir, que sería el tope de una indemnización, mientras que el deducible es la proporción que de cualquier siniestro o pérdida debe asumir, exclusivamente por su cuenta, el respectivo asegurado.

Por ello ruego al despacho se tenga como medio de demostración de los hechos en que se basa esta excepción, el contenido integral de las pólizas utilizadas como fundamento de la convocatoria (carátula y condiciones generales y particulares), mediante la cual se prueba fehacientemente que los contratos delimitan el compromiso condicional de indemnizar y en general la responsabilidad que eventualmente nazca a cargo de mi procurada y, por ende, pido que en su caso se tengan en cuenta los amparos otorgados y los límites de la suma asegurada para cada uno de ellos, atendiendo su contenido durante la vigencia en la que acaeció el supuesto siniestro, pues, sí se cumplió la condición de la que pendía la obligación indemnizatoria, es aplicable el artículo 1079 del C. de Co. que preceptúa que el "... Asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada..."

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

22. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS

El artículo 1568 del código civil colombiano establece lo siguiente con respecto a la solidaridad:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a mi poderdante no le es aplicable ningún tipo de solidaridad respecto de los codemandados.

Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece que *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.

23. LÍMITES DEL VALOR SEGURO EN EL CONTRATO DE SEGURO RC CONTRACTUAL NO. AA003359 CERTIFICADO AA052453 ORDEN 34

Se formula esta excepción, pese a la ausencia de fundamento de la acción, la carencia de los derechos invocados por la parte actora y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, pues en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en la póliza de seguro, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, que corresponden al porcentaje de la pérdida que de su propio peculio debe asumir el asegurado, etc., de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible carga que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarca el deber condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de compromiso, que pido declarar en el fallo.

En efecto, las condiciones de la póliza establecen qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, como quiera que las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon los límites, amparos, valor asegurado, deducibles, exclusiones y demás convenciones.

Entonces, se propone este medio exceptivo, entre otras razones, para que se tenga en cuenta el tope del valor asegurado, toda vez que, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en caso de un fallo adverso, únicamente será responsable de acuerdo con los límites establecidos en la póliza RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, para el amparo de muerte accidental, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros pactados en el contrato de seguro suscrito y con base en los parámetros fijados en la ley, especialmente el estatuto mercantil.

Al respecto señala el artículo 1079 Código de Comercio lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, para el amparo de muerte accidental, es la suma de 60 smlmv por puesto o persona. Para el año de ocurrencia del hecho, esto es el 2020, el salario mínimo era de \$877.803, por lo que la suma asegurada es equivalente a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180 M/Cte.) valor pactado por los contratantes y que no puede excederse en el remoto evento de imponerse una condena, del cual además deberá descontarse el deducible que resulte aplicable. Dicha estipulación contractual se puede evidenciar en la carátula de la póliza, así:

SEGURO R.C. CONTRACTUAL											
PÓLIZA AA003359				FACTURA AA055625				 NIT 860028415			
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	34	TELEFONO	8220349	USUARIO	ABUITRON		
CERTIFICADO	AA052453	FORMA DE PAGO	Contado	DIRECCIÓN	CALLE 3 NO. 5-56						
AGENCIA	POPAYAN										
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
27	05	2020	DESDE	DD	27	MM	05	AAAA	2020	HORA	24:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	27	MM	05	AAAA	2021	HORA	24:00
18	08	2022									
DD	MM	AAAA									
DATOS GENERALES											
TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS						EMAIL	EDSELCEFIRO@HOTMAIL.COM			
DIRECCIÓN	ROSAS CAUCA						EMAIL				
ASEGURADO	CARLOS HERNEY RUIZ						EMAIL				
DIRECCIÓN	ROSAS CAUCA						EMAIL				
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS						EMAIL				
DIRECCIÓN							EMAIL				
NIT/CC							TEL/ MOVIL	817007651			
TEL/ MOVIL							TEL/ MOVIL	8254141			
NIT/CC							TEL/ MOVIL	76150096			
TEL/ MOVIL							TEL/ MOVIL	1			
NIT/CC							TEL/ MOVIL	AA0000000001			
TEL/ MOVIL							TEL/ MOVIL				
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE						DESCRIPCIÓN					
CIUDAD						POPAYAN					
DEPARTAMENTO						CAUCA					
LOCALIDAD						SUR					
DIRECCIÓN						ROSAS CAUCA					
TIPO DE VEHICULO						CAMPEROS / CAMIONETAS					
VIA SEGURO POR PUESTO/PERSONA						60 SMLMV					
CAPACIDAD DE PASAJEROS						8.00					
PLACA UNICA						NPC192					
CANAL DE VENTA						Directo					

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope fijado en la caratula de la póliza por los contratantes para la indemnización de todos los perjuicios, el cual constituye el límite de la obligación de la aseguradora.

Por lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

24. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO RC CONTRACTUAL NO. AA003359 CERTIFICADO AA052453 ORDEN 34

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. podrá proponer a los beneficiarios la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra, este deberá ajustarse a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Así las cosas, si prosperan las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes y de ello se desprende alguna carga para LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., tal decisión deberá estar de acuerdo con el texto del contrato de seguro RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y con las condiciones generales aplicables.

Con base en lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

25. OBJETO DE LA COBERTURA PÓLIZA RC CONTRACTUAL NO. AA003359 CERTIFICADO AA052453 ORDEN 34

En la póliza RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, a la cual le son aplicables las condiciones generales contenidas en la 15062015-NT-P-06-000000000001006, expresamente se determinó, en el numeral 2, el objeto de la cobertura, en los siguientes términos:

“1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADORASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.2. RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90)

DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

(...)

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.”

De conformidad con las condiciones del contrato de seguro antes transcritas, el amparo se circunscribe, para este caso, a cubrir la muerte accidental del pasajero del vehículo.

Ruego declarar probada esta excepción.

26. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA RC CONTRACTUAL NO. AA003359 CERTIFICADO AA052453 ORDEN 34

Esta excepción se propone en virtud de que, si bien es cierto que mi representada celebró el contrato de seguro con la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS, respecto de los demandados no existe responsabilidad alguna, toda vez que tal como se precisó atrás, el accidente que originó la demanda ocurrió por una causa extraña.

Por tanto, no se ha realizado el riesgo asegurado, a lo que se suma la completa indeterminación de la cuantía de la pérdida, circunstancias estas que imprescindiblemente deben ser acreditadas por los demandantes para que potencialmente se configure la realización de un siniestro en los términos del contrato de seguro.

Consecuentemente, siendo inexistente la obligación que la parte demandante le endilgó a los demandados y estando claro que no se cumplen las estipulaciones convencionales para que opere el amparo, por no haberse realizado el riesgo asegurado, la póliza expedida por mi representada carece de cobertura.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

Con base en lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

27. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA

Esta excepción se sustenta en que mi representada sólo está obligada a responder por el siniestro al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en las pólizas, pues no puede entenderse comprometido el asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

En materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...”, por lo tanto, es el conjunto de condiciones del contrato las que determinan o delimitan los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., de manera que son estos los parámetros a los que debe que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

Con ese marco jurídico, en las condiciones de las pólizas utilizadas como fundamento de la convocatoria a mi representada se concertaron cláusulas que delimitan la cobertura y que indefectiblemente deben ser tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia.

Para la fecha en la que ocurrió el evento que originó la demanda, se encontraba vigente la PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021.

Con base en esa convención y descendiendo al caso concreto, es imprescindible tener en cuenta que en la póliza citada se amparó únicamente la responsabilidad civil extracontractual en que se pudiera incurrir con ocasión de los accidentes que potencialmente sufrieran los terceros y en los que estuviera involucrado el vehículo de placas NPC192.

En las condiciones del contrato de seguro documentado en la PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS expresamente se pactó lo siguiente con respecto a los amparos:

“1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS. (...)”

Consecuentemente, la referida convención únicamente podría, hipotéticamente hablando, resultar afectada si quienes aducen tener la calidad de víctimas hubieran presentado un daño corporal, es decir, una lesión física en su humanidad o hubiesen sufrido un daño físico en bienes.

En el caso de marras, ninguno de quienes han ejercido sus pretensiones con base en la acción de responsabilidad civil extracontractual ha sufrido alguna lesión corporal, ni han presentado un daño físico en sus bienes, razón por la cual la póliza ya citada no puede ser afectada. Es claro que el contrato de seguro no tiene cobertura para los hechos que originaron la demanda ya que el mismo está destinado a amparar los terceros que sufren daños corporales o daños físicos en sus bienes, siendo irrefutable que tales condiciones no se presentan en el sub - lite.

Estas especiales circunstancias en las cuales se pactó la Póliza definen el negocio aseguratorio celebrado y, por ende, deberán tomarse en consideración al momento de proferir un fallo que resuelva el fondo de este asunto, de suerte que no existe en el presente caso obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, por la incontrovertible inexistencia de cobertura, de forma que de ninguna manera podrá imponérsele algún compromiso económico en el remoto evento de acogerse las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

28. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34

Se formula esta excepción de conformidad con lo estipulado en las condiciones de la PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que no se realizó el riesgo asegurado.

Mediante la citada póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual de los asegurados frente a los terceros (no pasajeros) que sufran lesiones corporales o daños físicos en sus bienes causados por el vehículo de placas NPC192.

Pero en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues los perjuicios aducidos por los demandantes no tienen fundamento en la existencia de lesiones corporales que hubieran sufrido directamente los integrantes de la parte actora, ni daños físicos a sus bienes.

Luego, sin perjuicio de la inexistencia de responsabilidad de los demandados, también por la falta de cobertura, por no haberse materializado un hecho amparado, no surge obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante. En consecuencia, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

29. LÍMITES DEL VALOR SEGURO DE LA PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34

Se formula esta excepción, pese a la ausencia de fundamento de la acción, la carencia de los derechos invocados por la parte actora y sin que constituya el reconocimiento de obligación, pues en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en la póliza de seguro, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, que corresponden al porcentaje de la pérdida que de su propio peculio debe asumir el asegurado, etc., de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible carga que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarca el deber condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de compromiso, que pido declarar en el fallo.

En efecto, las condiciones de la póliza establecen qué eventos generan la obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, como quiera que las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon los límites, amparos, valor asegurado, deducibles, exclusiones y demás convenciones.

Entonces, se propone este medio exceptivo, entre otras razones, para que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en caso de un fallo adverso, únicamente será responsable de acuerdo con los límites establecidos en la PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS, para el amparo de Lesiones o Muerte a una persona, sin ningún tipo

de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros pactados en el contrato de seguro suscrito y con base en los lineamientos fijados en la ley, especialmente el estatuto mercantil.

Al respecto señala el artículo 1079 Código de Comercio lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS, por el amparo de Lesiones o Muerte a una persona, es la suma equivalente a 60 smlm vigentes para el año de ocurrencia del hecho. Para el año 2020 el salario mínimo era de \$877.803, por lo que la suma asegurada es equivalente a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta pesos (\$52.668.180 M/Cte.) valor pactado por los contratantes y que no puede excederse en el remoto evento de imponerse una condena, del cual además deberá descontarse el deducible que resulte aplicable.

Dicha estipulación contractual se puede evidenciar en la carátula de la póliza, tal y como se resalta en la siguiente imagen:

SEGURO RCE SERVICIO PUBL											
PÓLIZA AA003360				FACTURA AA055624				 NIT 860028415			
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Renovación			PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL			ORDEN	34		
CERTIFICADO	AA052452			FORMA DE PAGO	Contado			TELEFONO	8220349		
AGENCIA	POPAYAN			DIRECCIÓN	CALLE 3 NO. 5-56			USUARIO			
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN			
DD	MM	AAAA		DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	MM	SS	
27	05	2020		HASTA	DD	MM	AAAA	24:00	01	09	2022
					27	05	2021	24:00			
DATOS GENERALES											
TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS			EMAIL	EDSELCEFIRO@HOTMAIL.COM			NIT/CC	817007651		
DIRECCIÓN	ROSAS CAUCA			EMAIL				TEL/MOVL	8254141		
ASEGURADO	CARLOS HERNEY RUIZ			EMAIL				NIT/CC	76150096		
DIRECCIÓN	ROSAS CAUCA			EMAIL				TEL/MOVL	1		
BENEFICIARIO	TERCEROS CIVILMENTE AFECTADOS			EMAIL				NIT/CC	000000000009		
DIRECCIÓN				EMAIL				TEL/MOVL	VARIOS		
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE						DESCRIPCIÓN					
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA						POPAYAN CAUCA SUR ROSAS CAUCA JEEP CJ-7 RENEGADE MT 4200CC L 3 NPC192 ROJO Y MARFIL T0272517119 LG6079489 LG6079486 Directo INCLUIDO INCLUIDA					
ACCESORIOS						VALOR ASEGURADO					
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO											
DESCRIPCIÓN				VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA				
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico					.00%		\$0.00				
Daños a Bienes de Terceros				smlmv 60.00	10.00%	1.00 smlmv	\$0.00				
Lesiones o Muerte de una Persona				smlmv 120.00	.00%		\$0.00				
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas					.00%		\$0.00				
Protección Patrimonial					.00%		\$0.00				
Asistencia Integral Vial					.00%		\$0.00				
Asistencia jurídica en proceso penal				Pesos 1.00	.00%		\$0.00				
Lesiones					.00%		\$0.00				
Homicidio					.00%		\$0.00				
RUNT					.00%		\$2,300.00				

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope fijado en la caratula de la póliza por los contratantes para la indemnización de todos los perjuicios, el cual constituye el límite de la obligación de la aseguradora.

Por lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

30. LA PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 OPERA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DEL SOAT Y DE LOS PAGOS RECONOCIDOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En las condiciones de la PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, expresamente se pactó que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en caso de muerte o lesiones a personas, cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado que provenga de accidentes de tránsito ocurridos con ocasión del uso del vehículo asegurado, en exceso de lo reconocido legalmente por el SOAT y el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

Lo anterior significa que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. indemnizará los pagos que tuviere que efectuar el asegurado como civilmente responsable por daños corporales a las personas, únicamente después de agotados los montos de cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT y las coberturas del sistema integral de seguridad social.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que, de conformidad con la ley, el SOAT tiene las siguientes coberturas:

- Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios: Hasta 800 S.M.D.L.V.
- Incapacidad permanente: Hasta 180 S.M.D.L.V.
- Muerte y gastos funerarios: 750 S.M.D.L.V.
- Gastos de transporte y movilización de los lesionados: 10 S.M.D.L.V.

Por su parte, el sistema integral de seguridad social integral cubre los subsidios por incapacidad temporal, los gastos médicos, la indemnización por la pérdida permanente parcial y las pensiones por los riesgos de invalidez o muerte.

Así las cosas, para que potencialmente pueda afectarse la PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, además de acreditarse la responsabilidad del asegurado y la existencia de cobertura, es indispensable que se hubieran agotado las coberturas del SOAT y los amparos del sistema de seguridad social integral, en caso contrario dichos montos operan como deducibles, de manera que deben descontarse de cualquier remota obligación que pueda imponerse a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Ruego declarar probada esta excepción.

31. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. podrá proponer a los beneficiarios las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra, este deberá ajustarse a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Así las cosas, si prosperan las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes y de ello se desprende alguna carga para LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., tal decisión deberá estar de acuerdo con el texto del contrato de seguro PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y con las condiciones generales aplicables.

Con base en lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

32. AUSENCIA DE COBERTURA POR HABERSE CONFIGURADO UNA EXCLUSIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34

Por el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro algunas exclusiones del amparo, estas deben considerarse al pronunciarse sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas, se releva a la compañía de la obligación indemnizatoria. Al respecto, en el texto del contrato de seguro expresamente se convinieron las exclusiones aplicables a las reclamaciones presentadas a la aseguradora por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, conforme a las cuales, cuando se encuentre alguna configurada, se exonera de responsabilidad a mi representada.

La convocatoria a mi representada se efectuó con base en la PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE ROSAS en la que figura como asegurado el señor CARLOS HERNEY RUIZ, con vigencia del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, en cuyas condiciones, en el numeral 2, se estipularon las exclusiones así:

"2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO. (...)" El énfasis es del suscrito.

En atención a lo indicado y de acuerdo con el relato de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se presentó el evento que originó la demanda y a la documentación allegada al proceso, es claro que la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) se desplazaba como pasajero del vehículo asegurado en la PÓLIZA RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34, por lo que se concluye que los hechos y las pretensiones se encuentran excluidos del amparo, aspecto que permite desvincular del proceso a mi representada.

Ruego declarar probada esta excepción.

33. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN EL CONTRATO.

Se propone esta excepción toda vez que en las condiciones de la póliza en virtud de la cual se convocó a mi procurada al proceso se pactaron algunas barreras cualitativas, definidas como

exclusiones, que deben ser consideradas al pronunciar sentencia, pues de presentarse o configurarse alguna de ellas, se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Consecuentemente, si se encuentra que probada la ocurrencia de cualquiera de las causales de exclusión aludidas o las demás estipuladas en las condiciones de las referidas pólizas, debe exonerarse a la aseguradora que represento de toda obligación indemnizatoria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

34. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá con base en los pagos realizados por la aseguradora con ocasión de los siniestros presentados. Por tanto, a medida que se presenten desembolsos por reclamaciones que afecten el contrato de seguro en el que se fundamenta la vinculación de mi poderdante al presente proceso, dicho monto se disminuirá en esos importes, de manera que, si para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente la suma asegurada, no habrá lugar a imponer condena alguna.

Al respecto es importante señalar que bien puede ocurrir que los pagos se realicen con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda y durante el curso del presente proceso, de suerte que en la medida que dichos desembolsos eventualmente se efectúen, de igual forma se procederá a presentar al Despacho los soportes correspondientes para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Solicito declarar probada esta excepción.

35. DEDUCIBLE PACTADO

Se aclara al despacho que en la póliza utilizada con fundamento de la vinculación de la compañía al presente proceso se pactó un deducible para algunos de los amparos, el cual corresponde a la parte de la pérdida que legal y convencionalmente debe asumir directamente el asegurado.

Es importante resaltar que en los contratos de seguro es posible que se incluyan estipulaciones en virtud de las cuales el asegurado debe asumir una parte de la pérdida de acuerdo con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio que reza: *“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

Por lo anterior, en el remoto evento de imponerse una condena a mi patrocinada, se debe tener en cuenta el valor del deducible y descontarlo de la liquidación, toda vez que el mismo fue pactado en el contrato de seguro y está a cargo del asegurado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

36. LOS SEGUROS EXPEDIDOS POR MI PROCURADA SON DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se soporta en el hecho de que no se puede pretermitir el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la convocatoria de mi mandante, como lo preceptúa el artículo 1088 del Código de Comercio, que establece que jamás podrá constituir para el asegurado o el beneficiario en fuente de enriquecimiento.

Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización solo hasta el monto efectivo del perjuicio sufrido por la víctima, como lo ordena el artículo 1089 ídem.

Ruego declarar probada esta excepción.

37. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de compromiso, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato según su texto literal y, por supuesto, la carga indemnizatoria o de reembolso de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo éste el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio que, en particular, en su artículo 1079 establece que “.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”.

La obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada para su surgimiento, que no es otra que la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado. Por ende, el eventual compromiso indemnizatorio está supeditado al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, deducibles, etc.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones, por lo que respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción.

38. GENÉRICA.

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, ya sea contra las pretensiones o que desvirtúe sus fundamentos de hecho, incluida la de prescripción.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Para que se tengan como pruebas anexo a este escrito los siguientes documentos:

1. Copia de la Escritura Pública No. 986 otorgada el día 26 de mayo de 2021 en la Notaría del Décimo (10) Circulo de Bogotá que obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. que obra en el expediente.
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que obra en el expediente.
4. Copia de la póliza RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34 en la que se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicho contrato, que obra en el expediente.
5. Copia de las condiciones generales aplicables a la póliza RC CONTRACTUAL No. AA003359 certificado AA052453 Orden 34, que obra en el expediente.
6. Copia de la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34 en la que se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicho contrato, que se aporta.
7. Copia de las condiciones generales aplicables a la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA003360 CERTIFICADO AA052452 ORDEN 34, que se aporta.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes y a cada uno de los demandados para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente les formularé sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandados para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente les formularé sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas.

- **RATIFICACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito, que previa citación del suscrito apoderado, se efectúe la ratificación de los documentos de contenido declarativo que provengan de terceros que fueron aportados por la parte actora, pues de lo contrario no serán oponibles, ni podrán ser valorados.

Especialmente se solicita la ratificación de la constancia suscrita por el señor JOSE RODRIGO ORDOÑEZ, relacionada con las ventas de café realizadas por el señor ILVARDO BUITRON y el certificado de ingresos expedido por el señor RODRIGO LUNA.

- **CONTRADICCIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES**

De conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que se ordene la comparecencia los peritos que se indican a continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento, para que sean interrogados, bajo la gravedad de juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de sus dictámenes:

1. El señor RODRIGO LUNA, quien, según los demandantes, en su condición de contador, suscribió el certificado de ingresos de la fallecida.
2. El señor ISRAEL PINO LLANTEN, quien suscribió el documento denominado "ADMINISTRADOINFORME (sic) DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO" que fue aportado como prueba pericial por los demandantes.
3. El señor JUAN SEBASTIAN PINILLA SANCHEZ quien suscribió el documento denominado "ADMINISTRADOINFORME (sic) DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO" que fue aportado como prueba pericial por los demandantes.

IX. ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas documentales ya se encuentran dentro del expediente.

X. DIRECCION DE NOTIFICACIONES Y MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y su representante legal pueden ser notificados en carrera 9 A No. 99 - 07, de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 4 Norte No. 23 D 34, Oficina 202, de la ciudad de Cali, teléfono 3016112931. Dirección electrónica: drestrepo@ltrabogados.com y/o gerencia@ltrabogados.com

Del Señor Juez, cordialmente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA
C.C. 6.519.717 de Ulloa (Valle)
T.P. 126.382 del C.S.J.